Año 1847. Jueves 21 de octubre. Núm. 126.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1005.

GOBIERNO POLÍTICO.

La Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de esta capital acordó sacar á pública subasta por todo el año próximo de 1848 los arbitrios que por Real orden de 18 de enero de 1845, inserta en el Boletin oficial de 1.º de febrero siguiente número 14, se han señalado para sostener dicho establecimiento; cuya subasta tendrá lugar en la casa de este Gobierno político los dias 7, 8 y 9 del próximo noviembre y horas de doce á dos de la tarde, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto. Orense 19 de octubre de 1847.=*Nicolas de Castro.*

Número 1006.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de agosto próximo pasado se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del presupuesto de gastos é ingresos de esa provincia respectivo al corriente año, que V. S. remitió á este Ministerio en comunicacion de 27 de marzo último, se ha dignado S. M. prestarle su aprobacion con las modificaciones siguientes.=Capítulo I.=Artículo 2.º=Se reducen á 3,000 los 5,500 reales propuestos para elecciones. =Art. 4.º=Se excluyen los 2,920 rs. pedidos para el encargado de la conservacion del local y efectos de la Diputacion, en razon á que este servicio debe prestarlo el portero del Gobierno político.=Capítulo II.=Art. 1.º=El personal y las cátedras del Instituto de segunda enseñanza han de sujetarse estrictamente á la plantilla que ha formado el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, arreglada á las Reales ordenes y disposiciones vigentes, y la cual va inclusa en el mencionado artículo.=Art. 2.º= Quedan reducidos á 500 los 1,000 rs. consignados para material de la escuela normal elemental existente en Orense, cuyo gasto se halla aprobado en su presupuesto especial; incluyéndose en los ingresos de la misma escuela los 2,000 rs. que figuran en él, satisfechos por el Ayuntamiento de la Capital.=Art. 3.º= Se rebaja la gratificacion de 300 rs. que en el mismo se incluye y que señala la Real orden de 6 de junio de 1846 para el interventor de la escuela normal, en atencion á que esta no existe realmente. Tambien se reducen á 2,000 los 3,000 rs. que en el mismo artículo se proponen para material de la Comision de instruccion primaria, quedando incluso en dicha suma el gasto de correo. Por último, es la voluntad de S. M. que se acredite competentemente el derecho para el abono de 6 por 100 que sobre los sueldos de los empleados en dichos establecimientos se asigna al depositario.=Ingresos.=Por Real orden de 14 de marzo de 1846, se previno á V. S. oyése el dictamen de las oficinas de rentas respecto á los arbitrios establecidos que comprende la relacion número 3 de los ingresos, y de los que parte se concedieron para la carretera de Vigo y parte para instruccion pública, á fin de que manifestasen si excedian ó no de los límites que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, sin que hasta el dia haya contestado acerca de este estremo; y como en el año actual se reproducen los mismos arbitrios, y no conste haya precedido esta formalidad, S. M. se ha servido mandar que V. S. bajo su responsabilidad cumpla inmediatamente lo mandado en la citada disposicion, remitiendo original sin pérdida de tiempo á este Ministerio el informe que produzcan las oficinas de Hacienda. Asimismo, ha tenido á bien disponer que los tres repartimientos que figuran como arbitrios en la misma relacion, se refundan en uno solo juntamente con el que sea necesario ejecutar para llen r el déficit total del presupuesto, evitándose de este modo la complicacion en la cuenta y razon y molestias á los contribuyentes; á cuyo efecto se previno á V. S. en Real orden de 14 de marzo del año último, que en lo sucesivo forma en esta clase de fondos una sola masa con la que debia atenderse á todas las obligaciones autorizadas

en el presupuesto, cesando por consiguiente las aplicaciones determinadas. Al mismo tiempo se previno á V. S. que con arreglo á lo prescrito en la primera hoja del modelo de presupuestos provinciales, los fondos peculiares de instruccion pública y beneficencia debian continuar aplicándose esclusivamente á los establecimientos que los producen; y observándose que en los presupuestos particulares de los establecimientos de estos ramos aparecen como producto de los mismos las partidas de 13,429 reales en el del Hospital de San Roque, y 38,451 en el de la Inclusa, cuyas sumas proceden de repartos ejecutados por disposicion de la Diputacion provincial, y no siendo en manera alguna productos propios de dichos establecimientos, sino subvenciones que la provincia hace á los mismos por la insuficiencia de aquellos; S. M. ha tenido á bien mandar que las espresadas partidas desaparezcan de los citados presupuestos especiales, acreciendo como parte del déficit general del de la provincia al repartimiento que para llenar este deba ejecutarse en su caso, con arreglo á la instruccion de 8 de junio último.=RELACION N.º 4.=*Instruccion pública.*=Se aumentan en ella los 2,000 reales que satisface el Ayuntamiento para la escuela especial de instruccion primaria, de que arriba se hace mérito.=RELACION N.º 5.=*Beneficencia.*=Figurando en globo en esta relacion 177,466 reales por producto de fincas, manufacturas y censos de los establecimientos del ramo, con referencia á sus respectivos presupuestos especiales, y no resultando en ellos comprobada ninguna de las partidas alzadas que comprenden tanto los gastos como los ingresos, se hace indispensable que V. S. remita desde luego y sin perder tiempo estos comprobantes, los cuales deben justificar: 1.º el número de estancias ó recogidos de cada establecimiento; la cantidad de víveres, utensilios y combustibles; el precio á que viene á costar cada una de las estancias por un término medio, y el número y clase de los dependientes que disfrutan este beneficio: 2.º el pormenor de los gastos de botica, espresando si para ello se ha verificado algun ajuste ó contrata, y remitiendo en este caso copia auténtica de la misma: 3.º el número de enfermeros, y haber diario de cada uno; las órdenes que hayan señalado este, así como el de los médicos, cirujanos y practicantes, del gefe y subalternos de cada establecimiento, determinando el número de estos últimos: 4.º el pormenor de las contribuciones, memorias ó censos que graviten sobre cada fundacion: 5.º el nombre, calidad y demas circunstancias de cada finca de las que posean, y su valor anual en administracion ó en arriendo, espresando en este caso el nombre del arrendatario, la clase y el pormenor de las rentas que disfruten, como igualmente de los arbitrios que perciban, espresando las fechas de su concesion y objetos sobre que recaen: y 6.º el número de estancias de individuos no pertenecientes á la casa, calculado aproximadamente, y el precio diario que satisfacen por ellas cada uno. Con las antedichas modificaciones ascienden los gastos á 1,187,621 rs. 17 mrs., y los ingresos á 472,358, eliminando, segun queda manifestado, de los que en el presupuesto figuran 250,000 rs., 25,000 y 6,303 de los tres repartimientos arriba mencionados, que indebidamente aparecen entre los arbitrios generales; y los 13,429 y 38,451 en que tambien figuran como repartimientos en los ingresos del hospital de San Roque y de la Inclusa, y aumentando los 2,000 rs. que el Ayuntamiento satisface para instruccion primaria; resultando por consiguiente un déficit de 715,263 rs. 17 mrs. Para cubrirle, S. M. ha tenido á bien autorizar un recargo sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y subsidio industrial y de comercio, observándose en su ejecucion y cobranza cuanto prescribe el capítulo IV de la Real instruccion de 8 de junio último; siendo al propio tiempo su voluntad que si al recibo de esta órden y en atencion á lo avanzado del año estuviesen ya ejecutados los repartimientos precitados, disponga V. S. se deduzca su importe del total déficit espresado, imponiéndose únicamente el recargo de la diferencia que resulte sobre las antedichas contribuciones, y dando conocimiento circunstanciado de ello á este Ministerio, pero cuidando muy particularmente que para el año venidero desaparezcan semejantes repartimientos parciales, cuyo importe debe acrecer segun corresponde y se le tiene prevenido, al total déficit del presupuesto provincial, que habrá de ser cubierto en su caso con un solo y único recargo, y con los recursos ó arbitrios que por insuficiencia de este sea necesario adoptar y cuya propuesta debe venir con el presupuesto general; advirtiendo á V. S. al mismo tiempo que en lo sucesivo y con arreglo á lo prescrito en el modelo, remita los presupuestos de esta clase firmados y rubricados en la forma que aquel dispone. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del repetido presupuesto.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial con el extracto de dicho presupuesto provincial segun fue aprobado por S. M. en la anterior real orden, para conocimiento del público. Orense 14 de octubre de 1847.=Nicolás de Castro.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

CAPÍTULO I.

Administracion provincial.

		Rs. vn.
Artículo 1.º	Consejo provincial.	61,500
2.º	Elecciones de Diputados á Córtes y provinciales. .	3,000
3.º	Comision de monumentos históricos y artísticos. .	3,000
4.º	Administracion y conservacion de fincas.	15,000
5.º	Contribuciones.	»
6.º	Deudas exigibles contra la provincia.	12,711 17
		95,211 17

CAPÍTULO II.

Instruccion pública.

Artículo 1.º	Instituto de segunda enseñanza.	156,975
2.º	Escuela normal.	6,850
3.º	Comision provincial de instruccion primaria. . .	8,465
4.º	Biblioteca.	11,760
5.º	Museo.	1,050
		185,100

CAPÍTULO III.

Beneficencia.

Artículo 1.º	Hospital de San Roque. . . .	82,471
2.º	Inclusa.	72,858
3.º	Hospicio de expósitos. . . .	43,254
		198,583

CAPÍTULO IV.

Obras públicas.

Artículo único. Para conservacion, reparacion y obras de nueva construccion. 570,857

CAPÍTULO V.

Correccion pública.

Nada.

CAPÍTULO VI.

Montes.

Artículo único. Para el pago de la mitad de la dotacion de un comisario y un perito agrónomo. 9,000

CAPÍTULO VII.

Otros gastos.

Artículo único. Para pago del suministro de bagajes y demas que en él se detallan. 121,870

CAPÍTULO VIII.

Gastos voluntarios.

Ninguno.

CAPÍTULO IX.

Artículo único. Para gastos imprevistos. 4,000

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

Capítulos.		Rs. vn.
1.º	Administracion provincial. .	95,211 17
2.º	Instruccion pública. . . .	185,100
3.º	Beneficencia.	198,583
4.º	Obras públicas.	570,857
5.º	Correccion pública. . . .	»
6.º	Montes.	9,000
7.º	Otros gastos.	124,870
8.º	Gastos voluntarios. . . .	»
9.º	Imprevistos.	4,000
	Total.	1.187,621 17

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS.

Relacion N.º 1.º Productos generales.	»
N.º 2.º Id. de los portazgos de Orense y Ribadavia.	11,578
N.º 3.º Id. de los arbitrios de carnes y cueros, aguardiente, y licores, sal, y ganado vacuno, mular, caballar y de cerda que se vende en las ferias de la provincia.	267,094
N.º 4.º Id. de matrículas y cuotas que paga el Ayuntamiento de la capital.	38,120
N.º 5.º Id. de fincas, manufacturas, censos y donativos de los tres establecimientos de beneficencia.	125,566
N.º 6.º Id. de un recargo sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y subsidio industrial y de comercio, con arreglo á lo prescrito en el capítulo IV de la Real instruccion de 8 de junio último (1).	715,263 17
Total. . . .	1,187,621 17

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

Gastos.	1.187,621 17
Ingresos.	1.187,621 17
Déficit.	*Igual.*

CAPÍTULO II.

Número 1007.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 de setiembre último me comunica el Real decreto siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid, como en las que se hallan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en Madrid tres cárceles modelos: una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres.

Art. 2.º En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á 25 de agosto de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real órden, acompañando un ejemplar del reglamento que se cita para los efectos correspondientes. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que proceda V. S. desde luego á la reforma de la cárcel de esa Capital, segun lo permita el estado del edificio y los recursos con que para ello se cuente, procurando de todos modos ajustarse al reglamento; de suerte que si no es posible introducir de una vez todas las mejoras, se vayan haciendo gradualmente las mas esenciales.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense octubre 15 de 1847.=Nicolas de Castro.

(1) En la cantidad contenida en este recargo estan incluidas las de los repartos que hacen los Ayuntamientos para los establecimientos de Beneficencia, el de carretera, cuatro por ciento sobre gastos municipales y el de un real por cada diez vecinos para instruccion primaria, que segun se manifiesta en la Real órden inserta por cabeza han sido excluidos de las respectivas relaciones de productos é incorporados al déficit, como único reparto que á lo sucesivo deberá verificarse para cubrir todas las atenciones consignadas en el presupuesto provincial.

REGLAMENTO

para las cárceles de las capitales de provincia.

CAPITULO I.

Del edificio.

Artículo 1.º Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido
1.º En seccion de acusados por delitos leves.
2.º En seccion de acusados por delitos graves.
3.º En seccion de sentenciados por delitos leves.
4.º En seccion de sentenciados por delitos graves.
5.º En seccion de incomunicados.
6.º En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de 15 años.

Segundo. Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de 12 años.

Tercero. Enfermería.
Cuarto. Capilla.
Quinto. Sala para declaraciones y careos.
Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.
Séptimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

	SUELDO ANUAL.		
	MADRID.	CAPITALES en que hay Audiencia.	En las demas capitales.
Art. 2.º Se compondrá:			
1.º De un Director	16,000	12,000	10,000
2.º De un Ayudante	6,000	5,000	4,000
3.º De un Facultativo	5,000	4,000	3,000
4.º De un Capellan	3,000	2,500	2,000
5.º De una Inspectora	3,000	2,500	2,000
6.º Del número de dependientes necesarios, con la asignacion cada uno de	3,000	2,500	2,000

Art. 3.º La plaza de Director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de comandante.

El Gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.º El Gefe político, como delegado del Gobierno y responsable del órden público de la provincia, es el Gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la carcel.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 5.º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble caracter:
1.º De agente de la administracion.
2.º De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la carcel, y será responsable, asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este Reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningun preso sin órden por escrito de autoridad competente en que se esprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al Gefe político y al juez ó autoridad de quien la órden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al Gefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas, proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mugeres, irá acompañado de la Inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrán un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Gefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del Ayudante.

Art. 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al Director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor órden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al Director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el Director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el Director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, estenderá su filiacion en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá ademas á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

(Se continuará.)

NUMERO 1004.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del soldado desertor cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido, lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general del distrito para los efectos convenientes. Orense 15 de octubre de 1847. =*Nicolás de Castro.*

Media filiacion.

Escuadron de cazadores de Galicia. =Filiacion del cazador Cristóbal Romero, hijo de Juan y de Maria Duarte, natural de Arzoche, provincia de Huelva, avecindado en su pueblo, oficio del campo; edad 19 años, estado soltero, señales pelo y cejas negras, ojos pardos, color trigueño, nariz regular.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.